

RECLAMO DE LEGITIMO ABONO POR EJERCICIO DE CARGO SUPERIOR. SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. CONCURSOS PARA CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS, TERNAS.

DESEMPEÑO DE CARGO SUPERIOR. PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LEGITIMO ABONO.

— El efectivo ejercicio de una función superior al cargo de revista constituye el presupuesto necesario para la admisibilidad de reclamos de legítimo abono.

SUPLEMENTO POR FUNCION EJECUTIVA. REQUISITOS

— La exigencia del concurso es un requisito esencial para que resulte procedente el pago del Suplemento por Función Ejecutiva (cfr. Dict. D.N.S.C. Nros. 552/97, 338/97, 2271/95 y 1109/93, entre otros).

TERNAS. COMPOSICION.

— Como excepción, se puede en ciertos casos elevar a consideración definitiva una terna integrada por dos postulantes, en razón que por las calidades diferentes de los mismos resulten los únicos admisibles, de acuerdo con circunstancias especiales debidamente fundamentadas.

I.— Ingresan las presentes actuaciones en las cuales se consulta la procedencia de lo actuado en el reclamo por subrogancia incoado por el ex agente del organismo consignado en el epígrafe Lic.

A través de sus diversas presentaciones, el interesado peticiona, primero, que se le reconozca la subrogancia o, en su defecto, como de legítimo abono las diferencias salariales entre el cargo de Responsable de Recursos Humanos y Organización —Nivel "C"— y el cargo de Director de Recursos Humanos y Organización —Nivel "B" Función Ejecutiva V— por el período comprendido entre el 1/07/94 y el 10/09/95. Y, asimismo, impugna el concurso correspondiente al cargo citado en último término por no haber formado parte, arbitrariamente a su entender, de la terna respectiva; señalando, además, que la misma se integró sólo con dos postulantes, circunstancia que, alega, le impone un vicio de nulidad.

Oportunamente, la solicitud de subrogancia y legítimo abono fue rechazada mediante Resolución I.N.A.S.E. N° 95/98.

Cumplida la intervención del servicio jurídico permanente del área de origen, se adjunta al presente un proyecto de resolución del mismo organismo por cuyo artículo 1° se propone rechazar el recurso de reconsideración contra la negativa al legítimo abono y, a su vez, la denuncia de ilegitimidad contra la decisión del concurso al cargo de Director de Recursos Humanos y Organización.

II.— Desde el punto de vista formal, se señala que deberá ajustarse el proyecto adjunto a las indicaciones que en la materia impone el Decreto N° 333/85; en especial, sus puntos 4.1.4.1., 4.1.4.3. y 4.2.1.

En virtud de ello, las circunstancias del expediente corresponden desarrollarlas en los Considerandos, y en la parte Dispositiva debe evitarse la inclusión de temas distintos en un mismo artículo.

III.— En lo referido a la cuestión de fondo, es dable analizar por una parte la cuestión referida al reclamo de legítimo abono y, por otra, lo atinente a la impugnación del concurso al cargo de Director de Recursos Humanos y Organización.

1. Sabido es que el efectivo ejercicio de una función superior al cargo de revista constituye el presupuesto necesario para la admisibilidad de reclamos de legítimo abono como el que tramita en los presentes actuados.

Previa advertencia de que el temperamento definitivo acerca de si existió un efectivo ejercicio de funciones superiores es resorte de la jurisdicción de origen (cfr. Dict. D.G.S.C. N° 3199/91), se señala que las funciones certificadas por la máxima autoridad del organismo con más las aludidas por el causante se ajustan al cargo de Responsable de Recursos Humanos y Organización, Nivel "C".

En consecuencia, no resulta procedente reconocer diferencias salariales por el ejercicio de funciones superiores al mencionado nivel escalafonario.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde recordar que esta Secretaría de la Función Pública reiteradamente ha expuesto que la exigencia del concurso es un requisito esencial para que resulte procedente el pago del Suplemento por Función Ejecutiva (cfr. Dictámenes Nros. 1109/93, 2271/95, 338/97 y 552/97, entre otros). Y también la Procuración del Tesoro de la Nación, mediante Dictamen N° 30/94, ha afirmado que no procede el pago del suplemento de marras en el caso de un agente que ejerció un cargo con funciones ejecutivas hasta tanto se efectuó la cobertura definitiva del mismo por el sistema de concurso, toda vez que el artículo 8° del Decreto N° 2807/92 —sustitutivo del artículo 63 del Decreto N° 993/91 (actual artículo 71 del T.O. 1995)— "...establece expresamente que el referido plus se abonará recién a partir de la notificación de la designación en el cargo a quien hubiere accedido a él por medio del procedimiento de selección previsto en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa".

2. En lo que atañe al proceso de selección para el aludido cargo gerencial, compulsado el informe laboral y de personalidad dirigido al Comité de Selección (fs. 123/124), se concluye que la exclusión del encartado en la confección de la terna a ser elevada a la autoridad no resultó arbitraria.

Asimismo, se señala que esta Secretaría de la Función Pública, mediante Dictamen D.G.S.C. N° 224/94, entendió que, como excepción, se podría en ciertos casos elevar a consideración definitiva una terna integrada por dos postulantes, en razón de que por las calidades diferentes de los mismos resulten los únicos admisibles, de acuerdo con circunstancias especiales debidamente fundamentadas.

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 138/98 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 204/99.